

i).—Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos.

j).—Por copias de planos, avalúos y otros servicios catastrales.

k).—Por placas y botones.

l).—Por construcción de cercas.

m).—Por inscripción en el registro de empresas y expertos en el ramo de la construcción.

n).—Por sello de carnes frescas y preparadas.

o).—Por servicios generales en los rastros.

p).—Por empadronamiento o registros.

q).—Por la supervisión de obras.

r).—Por revisión y verificación.

s).—Por autorización de libros, documentos y otros similares.

t).—Por instalación de tomas de agua;

III.—Productos:

a).—De mercados.

b).—De la ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común propiedad del Departamento del Distrito Federal.

c).—Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles propiedad del Departamento del Distrito Federal, no comprendidos en el inciso anterior.

d).—Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal.

e).—De capitales y valores propiedad del Departamento del Distrito Federal.

f).—De establecimientos y empresas que dependan del Departamento del Distrito Federal.

g).—De publicaciones.

h).—Por almacenaje de bienes en bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal.

IV.—Aprovechamientos:

a).—Participación en los siguientes impuestos federales:

1.—Gasolina.

2.—Cerveza.

A.—Producción.

B.—Consumo.

3.—Tabacos.

4.—Energía eléctrica.

5.—Aguamiel y productos de su fermentación:

A.—Producción.

B.—Consumo.

6.—Cerillos y fósforos.

7.—Ingresos procedentes de la venta de automóviles ensamblados en el país.

8.—Llantas y cámaras de hule.

9.—Cemento.

10.—Explotación forestal.

11.—Otras que autoricen las leyes.

b).—Rezagos.

c).—Recargos.

d).—Concesiones y contratos.

e).—Reintegros, indemnizaciones y cancelación de contratos.

f).—Donativos y subsidios.

g).—Multas.

h).—Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño renunciada por los ofendidos.

i).—Honorarios.

j).—Otros no especificados;

V.—Extraordinarios:

a).—De empréstitos.

b).—De aportaciones del Gobierno Federal.

c).—De otros no especificados.

ARTICULO 2o.—Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos y circulares aplicables.

ARTICULO 3o.—El impuesto por la venta de gasolina destinada al consumo en el Distrito Federal a que se refiere el inciso r) de la fracción I del artículo 1o. de esta Ley no se causará en el caso de que se aumente la participación que actualmente corresponde al Departamento del Distrito Federal conforme a la Ley Federal del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Juan Fernández Albarán, S. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Manuel González Cosío, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan, en su caso, los artículos 1o.; 5o.; 11; 12, regla primera, inciso b); 17, fracciones II y III; 20; 21; 24, fracción V; 29; 32; 34; 35, primer párrafo; 37, párrafo quinto; 39, fracción IV; 46; 48, párrafo segundo; 65; 76, primer párrafo, 77, primer párrafo; 78; 79; 83; 84; 85; 86; 87; 89; 90; 92, fracción V; 93; 94; 95 y 106, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1o.—Son instituciones de seguros:

I.—Las instituciones nacionales de seguros,

II.—Las sociedades mexicanas privadas autorizadas para practicar operaciones de seguros; y

III.—Las sucursales de compañías extranjeras de seguros autorizadas para operar en la República conforme a esta Ley.

Artículo 5o.—Para que las sucursales de compañías extranjeras de seguros puedan operar en el país, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.—Obtener la autorización del Gobierno Federal a que se refieren los artículos 10. y 11, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, para lo cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen.

Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Las sociedades extranjeras no podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley que les sean aplicables, respecto a distribución de utilidades.

Deberán llevar, en su domicilio social en la República, los libros exigidos para todo comerciante y, además, los auxiliares de registro indispensables, debiendo conservar copia de las pólizas expedidas en el país y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría pueda mantener un completo control en las inspecciones que se practiquen y sobre los informes que suministren.

Las instituciones extranjeras autorizadas para operar en el país no podrán expedir pólizas de seguros sino por conducto de su sucursal respectiva.

III.—Afectar a sus operaciones, en la República al capital mínimo que les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 20. Las sucursales de compañías extranjeras deberán constituir e invertir en los términos de esta Ley su capital, reservas de capital, utilidades no distribuidas y reservas técnicas y deberán mantener siempre en disponibilidad, dentro de la República, en los términos que esta Ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores afectos a estos renglones.

Artículo 11.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros, las sociedades que llenen los requisitos que establece la Sección 2a. de este capítulo.

Las autorizaciones se referirán a las siguientes operaciones:

- a).—Vida;
- b).—Accidentes y enfermedades; y
- c).—Daños.

Las autorizaciones para practicar operaciones de daños se otorgarán para alguno o algunos de los siguientes ramos: responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transportes; incendio; agrícola, automóviles; créditos y diversos.

Podrán otorgarse autorizaciones para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas en este artículo.

Para que una institución de seguros pueda practicar varias de las operaciones a que se refiere este artículo, deberá tener autorización del Gobierno Federal para cada una de ellas, y en su caso, para cada ramo.

Las autorizaciones, por su propia naturaleza, son intransmisibles.

Artículo 12.—El procedimiento para obtener las autorizaciones se sujetará a las reglas siguientes:

1a.—Las solicitudes se presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los siguientes anexos:

b).—Comprobante de haber constituido en la Nacional Financiera, S. A., en efectivo o en los valores mencionados en el artículo 86, a su valor de mercado, un depósito igual al 10% de la cifra mínima que como capital señala el artículo 20 a las sociedades anónimas, según las operaciones o ramos en que se pretenda operar. Independientemente de que al sociedad por constituir sea mutualista o anónima, o se trate de sucursal de compañía extranjera, deberá llenarse este requisito para que pueda iniciarse el trámite de la solicitud. El depósito quedará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se devolverá cuando se niegue la autorización solicitada o cuando habiéndose otorgado, se compruebe la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio y la iniciación de sus operaciones;

Artículo 17.—Las sociedades anónimas que tengan por objeto operar como instituciones de seguros privadas, o nacionales, deberán ser constituidas con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley, y particularmente, a las siguientes bases:

II.—El capital exhibido en las sociedades de capital fijo, o el importe pagado sobre las acciones sin derecho a retiro en las sociedades de capital variable, deberá ser, desde el momento de la constitución de la sociedad, igual por lo menos al del capital mínimo, de acuerdo con la autorización;

III.—Las acciones podrán ser pagadas en exhibiciones que en ningún caso serán menores del 20% del valor nominal de la acción, y cuya periodicidad no excederá de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior;

Artículo 20.—Las instituciones de seguros organizadas como sociedades anónimas deberán contar con un capital mínimo que será determinado discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización, dentro de los siguientes límites:

a).—Para operaciones de vida, de \$2,000,000.00 a \$6,000,000.00.

b).—Para operaciones de accidentes y enfermedades, de \$500,000.00 a \$1,500,000.00;

c).—Para operaciones de daños, de \$1,000,000.00 a \$2,000,000.00, cuando la empresa practique solamente uno de los ramos a que se refiere el inciso c) del artículo 11; de \$2,000,000.00 a \$4,000,000.00 cuando opere dos de dichos ramos y de \$3,000,000.00 a \$6,000,000.00 cuando opere tres o más.

Artículo 21.—La responsabilidad que asuma una institución de seguros sin reasegurar, no será superior en cada riesgo, a los siguientes porcentajes de la suma de su capital pagado más reservas de capital, reservas de previsión y utilidades no distribuidas, afectos a cada una de las operaciones que la institución esté autorizada a practicar en los términos del artículo 11.

- I.—En accidentes y enfermedades, 5%;
II.—En daños;

- a) 5% cuando la institución opere solamente uno de los ramos a que se refiere el inciso c) del artículo 11;
b) 4% cuando opere dos de dichos ramos; y
c) 3% cuando opere tres o más ramos.

Tratándose de las operaciones de vida, la Comisión Nacional de Seguros fijará a cada institución el límite máximo de retención, tomando en cuenta el volumen de sus operaciones, su promedio de seguro en vigor y la experiencia que haya obtenido

Artículo 24.—Para que una institución de seguros pueda iniciar sus operaciones al amparo de la autorización concedida, necesitará un permiso complementario, que le otorgará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación de los siguientes documentos, redactados en idioma español, que deberá exhibir la institución de seguros:

V.—El proyecto de organización y funcionamiento de su contabilidad, teniendo en cuenta las operaciones y los ramos que pretenda practicar la empresa;

Artículo 29.—Cuando una institución practique varias de las operaciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá realizar cada una de ellas en departamentos especializados y afectará y registrará separadamente en libros, el capital y reservas de capital que queden afectos a las operaciones de vida; de accidentes y enfermedades; o de daños.

Las reservas técnicas y cualquiera operación las deberá registrar también por separado, de conformidad con el párrafo anterior.

Las reservas técnicas quedarán afectas a cada departamento, y en operaciones de daños a cada ramo, y no podrán servir para garantizar obligaciones contraídas por pólizas emitidas en otras operaciones y en su caso, en otros ramos.

Artículo 32.—El capital pagado y las reservas de capital, así como las utilidades no distribuidas afectas a los fines del artículo 78 en las instituciones de seguros organizadas en forma de sociedades anónimas y el fondo de reserva en las sociedades mutualistas a que se refiere la fracción XII del artículo, 18 de esta ley, deberán ser invertidos precisamente en:

II.—a) Acciones de instituciones de seguros. La inversión de esta clase de valores nunca podrá ser mayor del 20% de la suma del capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo legal o sobre el 10% de la reserva de riesgos en curso, si se trata de las operaciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11, o el 15% de las primas brutas cobradas durante el año para las demás operaciones, en caso de que dichos porcentajes sean superiores al capital mínimo legal. La in-

versión en acciones de una misma institución de seguros, en ningún caso excederá del 40% del capital de la emisora; b) Acciones de instituciones autorizadas para operar exclusivamente en reaseguro. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, fijará el porcentaje máximo para inversión en acciones de las señaladas en este inciso;

III.—Inversiones en el extranjero que sea necesario hacer como requisito para efectuar operaciones de seguros fuera del territorio nacional, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 28 de esta ley, hasta el 30% de los excedentes sobre el capital mínimo;

IV.—Salvos deudores de agentes por anticipos;

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará administrativamente, mediante disposiciones de carácter general, los porcentajes máximos de capital pagado, reservas de capital y utilidades no distribuidas afectas a los fines del artículo 78, que puedan invertirse en los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo.

Las utilidades no distribuidas que no estén afectas a los fines del artículo 78, podrán ser invertidas libremente, pero sin violar las prohibiciones del artículo 39. En todo caso la sociedad sólo podrá tener por objeto operar como institución de seguros en los términos de la fracción V del artículo 17.

Las inversiones de capital pagado, reservas de capital y utilidades no distribuidas de toda especie a que se refiere este artículo, no estarán sujetas a las reglas sobre depósito de valores establecidas en el artículo 93 de esta Ley.

Artículo 34.—Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo 11 son los siguientes:

I.—Para las operaciones de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida;

II.—Para las operaciones de accidentes y enfermedades, los que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad de cualquier género;

V.—Para el ramo de incendio, los que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

Artículo 35.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para resolver que riesgos puedan cubrirse dentro de cada una de las operaciones o ramos mencionados en el artículo anterior, siempre que los riesgos no enumerados tengan las características técnicas de los consignados para cada operación o ramo.

Artículo 37.—

Tratándose de las operaciones de vida y de accidentes y enfermedades así como de los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, de marítimo y transportes, agrícola y crédito, podrá practicarse el reaseguro sin limitación en el país o en el extranjero.

Artículo 39.—Las instituciones de seguros sólo podrán efectuar las operaciones para las que estén especialmente autorizadas, y les estará prohibido:

IV.—Aceptar riesgos mayores de los establecidos en el artículo 21; y

Artículo 46.—La Comisión Nacional de Seguros fijará, para cada una de las operaciones y ramos de seguros, el importe máximo que podrán emplear las instituciones para gastos de adquisición de nuevos seguros, así como el máximo de las comisiones, sueldos, gastos y cualquier otra compensación que les sea permitido pagar a sus agentes y la manera de efectuar esos pagos; en el concepto de que tales comisiones sólo se pagarán sobre las primas que hayan ingresado efectivamente a la compañía. La propia Comisión podrá fijar un límite mayor en los casos a que se refiere este artículo, para los primeros tres años de funcionamiento de las instituciones nacionales y privadas de seguros.

Artículo 48.—

Las reglas establecidas para determinar el importe de las primas, su devolución, el pago de dividendos en las pólizas en que se contrate ese beneficio y, en general, todas las estipulaciones que contengan los contratos en las diversas operaciones y ramos de seguros, se aplicarán sin excepción a todos los riesgos de la misma clase.

Artículo 65.—Las reservas de riesgos en curso que deberán constituir las instituciones de seguros, por los seguros o reaseguros que practiquen, serán:

III.—Para las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 11 de esta ley, el 45% del total de las primas emitidas durante el año, correspondientes a las obligaciones asumidas por seguros o reaseguros, menos cancelaciones y devoluciones.

Artículo 76.—La reserva de previsión para las operaciones de vida se constituirá con el 1% de las primas cobradas durante el año, deducción hecha de las cedidas por concepto de reaseguro.

Si el 10% de las utilidades netas que arroje el estado de pérdidas y ganancias formulado de acuerdo con esta Ley, es mayor que el importe de la suma a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones aseguradoras deberán constituir como reserva de previsión, precisamente este 10% de las utilidades.

Artículo 77.—La reserva de previsión para las demás operaciones y ramos se constituirá con el 3% de las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, menos las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones.

Si el 20% de las utilidades que arroje el estado de pérdidas y ganancias es mayor que el importe que arroje el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones deberán constituir la reserva de previsión precisamente con este 20% de utilidades.

Artículo 78.—En las instituciones de seguros, la suma del capital pagado, las reservas de capital, las utilidades no distribuidas afectas a este fin y la reserva de previsión, nunca deberá ser menor del 10% de las reservas de riesgos en curso si se trata de las operaciones de vida y de accidentes y enfermedades y si la institución tiene hasta \$10,000,000.00 de dichas reservas técnicas; del 9% en el caso de reservas técnicas que vayan de \$10,000,000.00 a \$25,000,000.00; del 8% si las reservas son de \$25,000,000.00 a \$50,000,000.00; del 7% si las reservas son de \$50,000,000.00 a \$75,000,000.00; del 6% si las reservas son de \$75,000,000.00 a \$100,000,000.00 y del 5% cuando las reservas alcancen \$100,000,000.00 o más.

Tratándose de las operaciones de daños, la suma del capital pagado, las reservas de capital, las utilidades no distribuidas afectas a este fin y la reserva de previsión, será por lo menos igual al resultado de calcular el 20% de las primas defectas más el 10% de las primas de reaseguro emitidas durante el año.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, dará lugar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale un plazo, que no excederá de un año, para que sean aumentados el capital, las reservas de capital o de previsión, y en caso de incumplimiento, transcurrido dicho plazo, se incurrirá en causa de revocación de la autorización.

Artículo 79.—Las instituciones de seguros calcularán y registrarán sus reservas técnicas al 31 de diciembre de cada año para efectos de balance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que en cualquier momento se haga una valuación de dichas reservas y las instituciones estarán obligadas a registrarlas e invertirlas de inmediato, conforme a los resultados que arroje dicha estimación para cada operación y ramo.

Artículo 83.—En las operaciones de reaseguro, practicadas con instituciones autorizadas o no autorizadas, la institución autorizada cedente que haya emitido el seguro directo en el país, deberá retener e invertir también dentro del país, las reservas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 64, en los términos de esta Ley.

Artículo 84.—Las reservas técnicas a que se refiere el capítulo anterior deberán constituirse e invertirse en los siguientes términos:

I.—Las reservas para riesgos en curso se sujetarán al siguiente régimen:

a).—En las operaciones de vida, se calcularán y registrarán al 31 de diciembre de cada año. Estas reservas deberán encontrarse íntegramente invertidas en los bienes, créditos y valores que señala el artículo 85 al 31 de enero siguiente. Para ajustar las inversiones de estas reservas a las proporciones que fijan los artículos 86 y 87, las instituciones dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de marzo de cada año:

b).—En las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 11, se calcularán y registrarán al día último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, agregando la reserva correspondiente a la prima emitida en el trimestre de que se trate y deduciendo la de igual período del año inmediato anterior. Estas reservas deberán encontrarse íntegramente invertidas y ajustadas en los términos de los artículos 85, 86 y 87, dentro de los 90 días siguientes a cada una de las fechas antes indicadas.

II.—Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir deberán registrarse e invertirse en los términos del artículo 75.

III.—Las reservas de previsión, calculadas en los términos de los artículos 76 y 77, se registrarán al 31 de diciembre de cada año. Estas reservas deberán encontrarse íntegramente invertidas al 31 de enero siguiente en los bienes, créditos y valores que señala el artículo 85 y deberán ajustarse a las proporciones que fijan los artículos 86 y 87 dentro de un plazo que vencerá el 31 de marzo de cada año.

Artículo 85.—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá mantenerse precisamente en efectivo o invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sean de fácil realización.

El importe total de las reservas para riesgos en curso, a que se refiere la fracción I del artículo 64, deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes:

I.—Primas retenidas correspondientes a reservas constituidas por operaciones de reaseguros celebradas con instituciones de seguros autorizadas o no autorizadas, por la parte retenida por la cedente, así como las inversiones hechas en el extranjero por reservas técnicas correspondientes a operaciones directas practicadas fuera del país por instituciones autorizadas, pero estas últimas inversiones sólo se computarán para los efectos de las operaciones realizadas por la sucursal o agencia correspondiente;

II.—Bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, por el del Distrito Federal y por instituciones nacionales de crédito, en los términos del artículo 86; así como valores emitidos por organismos públicos descentralizados de carácter federal, aprobados para este efecto por la Comisión Nacional de Valores;

III.—Cédulas hipotecarias y bonos, garantizadas o emitidas por instituciones de crédito legalmente autorizadas;

IV.—Acciones y obligaciones de compañías mexicanas que no sean mineras, petroleras o de seguros, aprobadas para este efecto por la Comisión Nacional de Valores, por medio de acuerdos generales;

V.—Préstamos con garantía prendaria de las acciones, bonos, títulos o valores a que se refieren las tres fracciones anteriores. El importe del préstamo no excederá del 80% del valor de la prenda, estimado de acuerdo con el artículo 92 de esta ley;

VI.—Préstamos con garantía de las reservas medias de primas, siempre que el importe del préstamo no exceda de la reserva terminal correspondiente.

VII.—Préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos que a juicio de la Comisión Nacional de Seguros se estimen de productos regulares, a plazos no mayores de diez años, siempre que el importe del préstamo no exceda del 50% del valor total de los inmuebles que queden afectos en garantía hipotecaria, ni del 30% de su valor, cuando se trate de inmuebles especializados, de acuerdo con las características que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos destinados a habitación, que reúnan las características que administrativamente fije la misma Secretaría, el plazo de amortización no excederá de quince años ni el importe del préstamo, del 65% del valor del inmueble.

Los préstamos hipotecarios deberán tener garantía en primer lugar y se reembolsarán por pagos periódicos igua-

les de capital o de capital e intereses, anuales, semestrales o de más frecuente periodicidad. Los inmuebles dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio, terremoto y explosión por su valor destructible. El valor de los inmuebles se determinará de acuerdo con las normas del artículo 92 de esta ley;

VIII.—Inmuebles urbanos de productos regulares, en territorio de la República, que deberán estar siempre asegurados contra incendio, explosión y terremoto por su valor destructible;

IX.—Certificados de participación inmobiliaria emitidos en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con fideicomiso de inmuebles que reúnan las características señaladas en la fracción anterior. Los contratos de fideicomiso deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros. Estos certificados se computarán como inversiones en inmuebles;

X.—Depósitos bancarios a la vista en instituciones de crédito legalmente autorizadas;

XI.—Primas de renovación pendientes de cobro que no tengan más de treinta días de vencidas a la fecha del balance o de la estimación, cuando se trate de instituciones que practiquen operaciones de vida;

XII.—Descuentos y redescuentos a instituciones de crédito y créditos de habilitación o refaccionarios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las reservas de previsión a que se refiere la fracción III del artículo 64 deberán invertirse precisamente en cualquiera de los bienes, créditos o valores a que se refieren las fracciones II a X y a la XII de este artículo.

No podrán considerarse como inversiones de las reservas técnicas, los intereses vencidos y pendientes de cobro de valores o préstamos, ni las rentas de bienes raíces.

Las inversiones de las reservas técnicas estarán afectas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas y no podrán disponer de ellas, total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional de Seguros, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta ley. Por tanto, los bienes en que se encuentran invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64, son inembargables.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá, mediante disposiciones de carácter general, modificar, reformar y variar los renglones, objetos y límites de inversión de las instituciones de seguros, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público.

Artículo 86.—Por lo menos el 25% de las reservas técnicas del capital pagado y de las reservas de capital de las instituciones de seguros, estarán precisamente invertidos en certificados de participación o bonos hipotecarios de las instituciones nacionales de crédito, en valores en serie del Gobierno Federal o del Distrito Federal, emitidos para obras de servicios públicos, garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, cuota de servicio o ingreso suficiente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el servicio de amortización e intereses, siempre que el fideicomiso en favor de los tenedores de valores se constituya en una institución nacional de crédito, o que se otorgue mandato irrevocable en favor del representante común de los tenedores de valores para los cobros de las cuotas de percepción de los ingresos. Para los efectos de la inversión obligatoria a que se refiere este artículo, sólo se computarán los valores antes mencionados, que se emitan con un interés no superior al 6% anual.

Un 5% de las reservas técnicas, del capital pagado y de las reservas de capital, deberá estar invertido en bonos para la habitación popular emitidos por instituciones nacionales de crédito. Además, deberá mantenerse invertido cuando menos el 5% de las reservas técnicas, del capital pagado y de las reservas del capital, como sigue:

1.—En habitaciones populares construidas por las instituciones de seguros, con rentas bajas que, en ningún caso, excedan de \$350.00 mensuales, de acuerdo con las características que para cada región del país fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Instituto Nacional de la Vivienda; o

2.—En la edificación de habitaciones populares destinadas a ser vendidas mediante procedimientos de amortización cuyos pagos periódicos por su poca cuantía, puedan equipararse al importe de rentas, de acuerdo con las características y plazos de amortización que autorice la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tras de oír la opinión del Instituto Nacional de la Vivienda; o

3.—En préstamos hipotecarios con interés no mayor del 7% anual, destinados a la construcción de habitaciones populares, que podrán otorgarse hasta por un 65% del valor del inmueble hipotecario, siempre que el inmueble se utilice precisamente para la habitación del deudor; o

4.—En bonos para la habitación popular emitidos por instituciones nacionales de crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de acuerdos generales, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y a la Comisión Nacional de Valores, podrá admitir que se invierta un 5% de su capital y reservas de capital y técnicas dentro del 25% referido, en valores de la Deuda Pública titulada a cargo del Gobierno Federal, de características distintas a las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Las inversiones que hagan las instituciones de seguros en obras de utilidad social, calidad que determinará la Secretaría de Hacienda, con opinión de la Comisión Nacional de Seguros, podrán ser asimiladas a la inversión en valores del Estado, para los efectos del cómputo del 25% que exige este artículo, hasta un 5% de su capital y reservas de capital y técnicas y siempre que las instituciones inviertan en dichas obras cuando menos otro tanto igual al que se les considera, que se afectará a otros renglones de inversión.

Para los efectos de su inversión en los valores a que se refiere este precepto se deducirán del total de las reservas técnicas, las inversiones mencionadas en la fracción I del artículo 85 y las que la Comisión Nacional de Seguros determine previo el estudio correspondiente. Las instituciones autorizadas cedentes, estarán obligadas a hacer la inversión a que se refiere este precepto en la parte que corresponda a las primas retenidas.

Artículo 87.—Las inversiones que del importe total de las reservas técnicas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 84, haga una institución de seguros en cualquiera de los siguientes bienes, créditos o valores, se limitarán a las proporciones que a continuación se indican respecto de dicho total:

I.—Hasta un 30% en los préstamos hipotecarios, y en las cédulas y bonos hipotecarios a que se refieren las fracciones III y VII del artículo 85, así como en los préstamos con garantía de estos valores. No se computarán dentro de este límite los valores de esta clase emitidos ni cédulas garantizadas por instituciones nacionales de crédito;

II.—Hasta un 30% en los inmuebles urbanos a que se refiere la fracción VIII del artículo 85. Las cantidades que inviertan las instituciones de seguros en la construcción e adquisición de un solo inmueble, no excederán del lí-

mite que señale discrecionalmente la Comisión Nacional de Seguros, por medio de disposiciones de carácter general con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La suma de las inversiones a que se refieren las dos fracciones anteriores y la fracción IX del artículo 85 no excederá en ningún caso del 50% de las reservas mencionadas en el primer párrafo de este artículo:

III.—Hasta un 10% en efectivo o en depósitos bancarios a la vista;

IV.—Hasta un 20% en las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo 85 y de préstamos con garantía de las mismas.

El 20% establecido en esta fracción podrá invertirse totalmente en valores industriales o en préstamos con garantía de los mismos. Tratándose de valores emitidos por empresas que no sean industriales y de préstamos con garantía de estos valores, no representarán más de la cuarta parte de dicho porcentaje.

Las instituciones de seguros podrán invertir hasta el 5% de las reservas técnicas mencionadas en este artículo en acciones de instituciones de crédito o en préstamos prendarios con garantía de dichos títulos, pero estas inversiones se computarán dentro del 20% establecido en la presente fracción.

Las inversiones en acciones a que se refiere esta fracción no excederán del 30% del capital de la sociedad emisora;

V.—Hasta un 20% en los descuentos y redescuentos y en créditos de habilitación o refaccionarios a que se refiere la fracción XII del artículo 85; pero sin que las operaciones de préstamos hechas en forma directa excedan del 5% de las reservas técnicas.

Los créditos, títulos o valores de que sea responsable un mismo deudor o emisor, no excederán del 10% de la suma de las reservas técnicas, capital y reservas de capital de la institución inversora, con excepción de los valores a que se refiere el artículo 86 y de las cédulas hipotecarias garantizadas por instituciones hipotecarias legalmente autorizadas.

Artículo 89.—Cuando una institución hiciere inversiones de las reservas técnicas en los créditos y bienes a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 85 de esta ley, se hará constar en las escrituras respectivas a qué operación o ramo de seguros queda afecta esa inversión.

Las mismas escrituras especificarán que no podrá hacerse ninguna operación con los inmuebles o con los créditos hipotecarios sin autorización previa, en ambos casos, de la Comisión Nacional de Seguros.

Cuando una institución de seguros desee afectar los bienes a que se refiere este artículo a otra operación o ramo de seguros, podrá hacerlo previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros, la que ordenará al Registro Público de la Propiedad se haga la inscripción marginal correspondiente. Igual procedimiento se seguirá cuando uno de los bienes de la misma especie no represente inversión de reservas técnicas y se quiera afectarlo a alguna de ellas, con expresión de la operación o ramo correspondiente.

Los inmuebles que adquieran las instituciones de seguros, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 85 de esta ley, no deberán tener ningún gravamen y si sobre ellos pesa algún contrato de arrendamiento éste no podrá exceder de 6 años.

Artículo 90.—Las instituciones de seguros no podrán, sin autorización previa de la Comisión Nacional de Seguros, prometer en venta, vender, ni dar en arrendamiento por más de 6 años, bienes inmuebles afectos a sus reservas técnicas, a su capital o reservas de capital. Tampoco podrán adquirir inmuebles, otorgar créditos hipotecarios, cancelar garantías hipotecarias u otros derechos reales a su favor, ni adquirir certificados de participación inmobiliaria, sin autorización previa, de la Comisión Nacional de Seguros. Para que una institución de seguros, pueda hipotecar o gravar en cualquier forma sus bienes requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que sólo se otorgará en casos de emergencia en los términos y condiciones que la propia Secretaría estime convenientes.

Artículo 92.—Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

V.—Los créditos a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 85 serán estimados a su valor nominal. Cuando el valor de la garantía no alcance a cubrir el crédito correspondiente se estimarán al valor de realización de esa garantía, estimado por la Comisión Nacional de Seguros;

Artículo 93.—El efectivo y los títulos o valores afectos a las reservas para obligaciones pendientes de cumplir en los términos de los artículos 75 y 86 y del primer párrafo del artículo 85, deberán depositarse precisamente en la Nacional Financiera, S. A., con expresión de las operaciones o ramos a que correspondan dichas inversiones. Estas inversiones quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones de la institución en la operación o ramo correspondiente.

Los títulos o valores mencionados en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 85, afectos a las demás reservas técnicas se depositarán también en la Nacional Financiera, S. A., expresándose asimismo las operaciones o ramos a que correspondan dichas inversiones y quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones de la institución en la operación o ramo correspondiente.

Las instituciones de seguros podrán retirar, en cualquier tiempo, alguno o algunos de los títulos o valores, reemplazándolos por otros de igual valor, previa la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros.

Artículo 94.—La existencia de los valores y demás bienes en que se encuentren invertidas las reservas técnicas, deberá justificarse en cualquier momento, en el domicilio legal de la institución, a requerimiento de la Comisión Nacional de Seguros, en la forma que a continuación se indica:

II.—De los préstamos prendarios, refaccionarios y de habilitación, mediante la exhibición de los documentos respectivos y, en su caso, de los valores pignoralados;

IX.—De las primas de renovación pendientes de cobro, por medio de una relación que indique, por lo menos, el número de la póliza, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, relación que deberá ser comprobada con los registros de primas o con los recibos correspondientes; y

Artículo 95.—Si por el informe mensual sobre inversiones de reservas técnicas a que se refiere el artículo 104,

se comprueba que el importe de dichas inversiones es menor que el monto total de las reservas calculadas y registradas conforme a lo establecido en el artículo 84, la institución estará obligada a invertir, en los términos de este ordenamiento, el faltante correspondiente, a menos de que por medio de una nueva valuación se demuestre que las inversiones existentes son suficientes para cubrir las reservas calculadas conforme a dicha valuación.

Si por el contrario, el informe mensual arroja un total de inversiones superior al importe de las reservas técnicas calculadas y registradas conforme a lo dispuesto en el artículo 84, la institución podrá obtener autorización de la Comisión Nacional de Seguros para retirar el excedente de inversiones, siempre que la institución demuestre que las inversiones que quedan afectas a las reservas son suficientes para cubrir las reservas técnicas calculadas a la fecha del retiro de valores.

Artículo 106.—Las instituciones de seguros deberán llevar los libros de contabilidad que previene el Código de Comercio, y los siguientes auxiliares:

Para las operaciones de vida, además:

Las instituciones que practiquen varias de las operaciones y ramos de seguros que se señalan en el artículo 11, deberán llevar los libros auxiliares que para las distintas operaciones y ramos se indican en este artículo, para fines de manejo interior y de la inspección y para la graduación de acreedores, en su caso, anotando en ellos los que correspondan a cada operación o ramo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las instituciones autorizadas con anterioridad a las presentes reformas, gozarán del plazo de un año para ajustar su capital pagado a las cifras mínimas señaladas en el artículo 20 reformado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogar el plazo anterior por un año más cuando así lo amerite la situación financiera de la institución.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga la fracción V del artículo 30. de esta ley.

ARTICULO CUARTO.—Las instituciones de seguros ajustarán sus inversiones a lo que dispone el artículo 86 reformado en el plazo de un año, pero tanto la disminución de la inversión obligatoria de 30% a 25% a que se refiere el primer párrafo del precepto antes citado, como las inversiones mencionadas en el mismo artículo hasta llegar al 10% obligatorio, se hará en la proporción que corresponda, el día último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1957, pero sin que en ningún momento la inversión total en valores públicos sea inferior al 30%.

ARTICULO QUINTO.—Las instituciones de seguros que al entrar en vigor estas reformas tuvieren inversiones en exceso del límite del 30% establecido en la fracción I del artículo 87 reformado, podrán conservar los préstamos y valores a que esa fracción se refiere, hasta su amortización, pero no podrán renovar ni otorgar créditos hipotecarios ni adquirir nuevos valores de los antes mencionados mientras no se ajusten al nuevo límite.

Las instituciones de seguros que al entrar en vigor estas reformas tuvieren inmuebles urbanos en exceso del 20%

a que se refiere la fracción II del artículo 87 reformado, podrán conservar dichos inmuebles en los términos de las disposiciones legales vigentes en el momento de su adquisición, pero sólo podrán adquirir nuevos inmuebles hasta que tengan capacidad legal dentro del 30% mencionado.

Juan Fernández Albarrán, S. P.—Guillermo Castillo F., S. S.—Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan en su caso, los artículos 14, 23, 40, 41, 52 y 66 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 14.—El conjunto de responsabilidades que asuma una institución mediante el otorgamiento de fianzas, no excederá del límite que le corresponda calculado de acuerdo con las bases que fije el reglamento de este artículo.

Artículo 23.—La garantía que consiste en prenda, sólo podrá constituirse sobre:

II.—Valores de los indicados en las fracciones III, V y V bis del artículo 40 de esta Ley.

Artículo 40.—Para los efectos de esta Ley, sólo se consideran como activo computable de las instituciones de fianzas, los bienes siguientes:

V bis.—Bonos para la habitación emitidos por instituciones nacionales de crédito.

VI.—Acciones, obligaciones o valores diversos de los señalados en las dos fracciones anteriores, que previamente hayan sido aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 41.—Las instituciones de fianzas deberán invertir por lo menos el 25% de su capital, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de previsión en los valores

señalados en las fracciones III y V del artículo anterior. Para los efectos de la inversión obligatoria a que se refiere este artículo, sólo se computarán los valores que se emitan con un interés no superior al 6% anual.

Un 5% del capital, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de previsión, deberá estar invertido en bonos para la habitación popular emitidos por instituciones nacionales de crédito. Además, deberá mantenerse invertido caundo menos el 5% del capital pagado, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de previsión, como sigue:

1.—En habitaciones populares construídas por las instituciones de fianzas, con rentas bajas que, en ningún caso, excedan de 350.00 mensuales, de acuerdo con las características que para cada región del país fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Instituto Nacional de la Vivienda; o

2.—En la edificación de habitaciones populares destinadas a ser vendidas mediante procedimientos de amortización cuyos pagos periódicos, por su poca cuantía, puedan equipararse al importe de rentas, de acuerdo con las características y plázos de amortización que autorice la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tras de oír la opinión del Instituto Nacional de la Vivienda; o

3.—En préstamos hipotecarios con interés no mayor del 7% anual, destinados a la construcción de habitaciones populares que podrán otorgarse hasta por un 65% del valor del inmueble hipotecado, siempre que el inmueble se utilice precisamente para la habitación del deudor; o

4.—En bonos para la habitación popular emitidos por instituciones nacionales de crédito.

Artículo 52.—El activo de las instituciones de fianzas se valorizará de acuerdo con las siguientes reglas:

II.—Las obligaciones del Gobierno Federal y los bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito, así como los bonos para la habitación emitidos por éstas siempre se valorarán por el sistema de amortización o valores actuales.

Artículo 66.—La reserva de contingencia se invertirá: el 45% en valores de los indicados en las fracciones III y V del artículo 40 de esta Ley; el 10% en valores de los indicados en la fracción V bis de dicho artículo y el 45% restante en valores de renta fija previamente aprobados para efectos de inversión por la Comisión Nacional de Valores.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las instituciones de fianzas ajustarán sus inversiones a lo que dispone el artículo 41 reformado en el plazo de un año; pero tanto la disminución de la inversión obligatoria del treinta al veinticinco por ciento a que se refiere el primer párrafo de dicho precepto, como las inversiones que cita el mismo artículo, hasta llegar al diez por ciento obligatorio, se hará en la proporción que corresponda, al día último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1957, sin que en ningún momento la inversión total en valores públicos sea inferior al treinta por ciento.

El mismo régimen de ajuste se aplicará respecto de la inversión obligatoria establecida en el artículo 66 reformado para la reserva de contingencia.